

TJA/5ªSERA/JDB-194/2023.

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
194/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE
INSTRUCCIÓN:** FERNANDA MARYLE
ALONSO MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO
ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-194/2023**, donde se resolvió el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del fallecido pensionado por jubilación [REDACTED] en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria de los derechos del finado pensionado; condenándose a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Acto demandado: *“La declaración de beneficiarios del de cujus [REDACTED] en favor de la suscrita [REDACTED] esposa supérstite, en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (Sic)*

Autoridades demandadas¹ 1) Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de

¹ En términos del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en atención a la reforma a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6475, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, en la cual se llevó a cabo la fusión de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, para dar paso a la creación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos;

2) Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

3) Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**² se admitió a trámite la demanda incoada por la **parte actora**, en contra

² Fojas de la 50 a la 58.

de las **autoridades demandadas**, de las que señaló como **actos impugnados**, los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas, para que dentro del término de diez días, produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tomando en consideración que el fallecido [REDACTED], se encontraba pensionado; lo anterior a efecto de que, quien se considerara con derecho a reclamar sus intereses compareciera ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos en el presente procedimiento.

2.- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés³se tuvo a la entonces **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, respecto a la publicación de la convocatoria a beneficiarios, en la página oficial del Gobierno del Estado.

3. Una vez emplazadas las autoridades demandadas, mediante diversos acuerdos, todos de fecha **treinta y uno de**

³ Foja 89.

octubre de dos mil veintitrés⁴, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, con los escritos de contestación, a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes.

4. Mediante acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés⁵**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar las vistas ordenadas mediante proveídos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

5.- El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁶** se dictó el acuerdo por el cual, se tuvo al apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que no se encontraron beneficiarios del finado [REDACTED].

6.- Por acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro⁷** se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días correspondiente a la convocatoria a beneficiarios publicada en la página oficial del **Gobierno del Estado de Morelos**.

7.- El **once de julio de dos mil veinticuatro⁸**, atendiendo al estado procesal de los autos, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el plazo

⁴ Visibles a fojas: 102 a la 106, 116 a la 120, 132 a la 136 y 149 a la 152.

⁵ Fojas 222 y 223.

⁶ Foja 245.

⁷ Fojas 251 y 252.

⁸ Foja 253.

común de cinco días hábiles.

8. Por acuerdo dictado en fecha **veintidós de agosto del dos mil veinticuatro**, se hizo constar que se tuvo al representante procesal de la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondieron, mientras que a las **autoridades demandadas**, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9.- Mediante auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**¹⁰, a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes y con el fin de garantizar a las mismas su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se regularizó el juicio, procediendo la sala del conocimiento a emitir de nueva cuenta el pronunciamiento correspondiente por cuanto a la admisión de las probanzas necesarias para la mejor solución del presente asunto.

10. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**¹¹, día y hora señalados para el desahogo de la

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁰ Fojas 272 a la 276.

¹¹ Foja 288 y 289.

audiencia de Ley, se hizo constar que la misma no se encontraba debidamente preparada.

11. El once de diciembre de dos mil veinticuatro¹²se dictó el acuerdo por el cual se tuvo al **Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, informando que no se encontraron beneficiarios del finado [REDACTED].

De igual manera, mediante diverso acuerdo de esa misma fecha, a efecto de encaminar la investigación teniendo a averiguar qué personas pudieran tener derechos como beneficiarios del de cujus, se ordenó girar atento oficio al titular de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la entidad, a efecto de que informara si dentro de sus registros, el finado [REDACTED] designó derechohabientes.

12. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco¹³, se tuvo al Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación Estatal Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informando que no se encontraron datos a nombre del de cujus.

13. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco¹⁴, se hizo del conocimiento a las partes que, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número

¹² Foja 214 y 215.

¹³ Fojas 343 y 344.

¹⁴ Fojas 360 y 361.

6475, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, el DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, decreto en el cual se llevó a cabo la fusión de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, para dar paso a la creación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos, en ese sentido, se determinó que, dentro del juicio que se resuelve, se tendrán como autoridades demandadas al **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

14. Por auto de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**¹⁵, se señalaron las once horas del día quince de enero de dos mil veintiséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 83 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

15.- El **quince de enero de dos mil veintiséis** ¹⁶se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se hizo constar que los mismos fueron ofrecidos únicamente por la **parte actora**, y por la autoridad

¹⁵ Fojas 369 y 370.

¹⁶ Foja 385 a la 387.

demandada: **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, posteriormente, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración; a quien por decreto [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa, con apoyo en el siguiente criterio:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD
PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE**

EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.¹⁷

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios

¹⁷ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando dicha convocatoria en la página web oficial del **Gobierno del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Por acuerdos de fechas **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Sala del conocimiento emitió el pronunciamiento respectivo por cuanto a las pruebas admitidas en el presente asunto, al tenor siguiente:

De las ratificadas.

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED], con fecha de registro diecisiete [REDACTED], registrada en la oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta número [REDACTED].¹⁸

¹⁸ Consultado a foja 30 del expediente principal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].¹⁹

3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED].²⁰

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio a nombre de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED].

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.²²

6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de registro siete de marzo del dos mil, registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED].²³

7. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.²⁴

8. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de [REDACTED]

¹⁹ Consultado a foja 31 del expediente principal.

²⁰ Consultado a foja 28 del expediente principal.

²¹ Consultado a foja 29 del expediente principal.

²² Consultado a foja 32 del expediente principal.

²³ Consultado a foja 33 del expediente principal.

²⁴ Consultado a foja 34 del expediente principal.

registro treinta de julio de [REDACTED]
[REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] act6a
número [REDACTED].²⁵

9. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de M [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.²⁶

10. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED]
[REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED].²⁷

11. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.²⁸

12. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del consentimiento de la designación de beneficiarios, de fecha quince de enero de dos mil veinte.²⁹

13. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en hoja de servicios a nombre de [REDACTED], de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.³⁰

14. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED], de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.³¹

15. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en dos impresiones de Comprobantes Fiscales por Internet, a favor de [REDACTED] comprendiendo los periodos del [REDACTED]

²⁵ Consultado a foja 35 del expediente principal.

²⁶ Consultado a foja 36 del expediente principal.

²⁷ Consultado a foja 37 del expediente principal.

²⁸ Consultado a foja 38 del expediente principal.

²⁹ Consultado a foja 40 del expediente principal.

³⁰ Consultado a foja 42 del expediente principal.

³¹ Consultado a foja 43 del expediente principal.

[REDACTED]

16. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en impresión fotostática de la solicitud de pensión por viudez, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitres, suscrito y firmado por [REDACTED] dirigido a los Diputados del Congreso del Estado de Morelos.³²

17. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en acuse de recibido con sello de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, con la leyenda "documental para tramite de pago de seguro de vida".³⁴

Asimismo, las admitidas para mejor proveer de acuerdo al auto dictado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constantes en el expediente personal del finado [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del acuse de recibido del oficio [REDACTED] dirigido al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, y acuse del oficio [REDACTED] dirigido al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y acuse original del oficio [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.³⁶

³² Consultado a fojas 44 y 45 del expediente principal.

³³ Consultado a foja 46 del expediente principal.

³⁴ Consultado a fojas 47 a la 49 del expediente principal.

³⁵ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

³⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.³⁷

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] [REDACTED] signado por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.³⁸

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio de nulidad [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED].³⁹

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibido del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Contabilidad de la Secretaria de Hacienda, con sellos de recibido de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.⁴⁰

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas constante en cuarenta y dos fojas según su certificación, consistente en las pólizas de egresos del mes de octubre de dos mil veintitrés.⁴¹

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibido del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Órgano de

³⁷ Consultado a foja 114 del expediente principal.

³⁸ Consultado a foja 128 del expediente principal.

³⁹ Consultado a foja 145 del expediente principal.

⁴⁰ Consultado a foja 156 del expediente principal.

⁴¹ Consultado a fojas 156 a la 199 del expediente principal.

3

10. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de la constancia del monto mensual que percibía el finado [REDACTED] [REDACTED].

11. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de comprobantes fiscales de pago del finado [REDACTED] de los periodos comprendidos del [REDACTED]

12. **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo de la autoridad denominada **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**.⁴⁵

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴⁶ y 60⁴⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

47 Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda:

dispuesto por el artículo 491⁴⁸ del **CPROCIVILEMO**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴⁹, haciendo prueba plena.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

- 1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED]
- 2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y el de cujus [REDACTED]

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED]

3. Que derivado del vínculo matrimonial la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos de apellidos [REDACTED] quienes actualmente cuentan con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, sin que se encuentren impedidos para laborar.

4. Que, a la fecha de su fallecimiento, el finado [REDACTED] [REDACTED] gozaba de pensión por jubilación, otorgada por virtud del decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Aunado a lo anterior, en el presente expediente transcurrió el término de treinta días señalado en la convocatoria respectiva y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Cabe reiterar que, como se desprende de autos, el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse jubilado con el último cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría

de Administración, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, al ser este el ultimo carácter con el que se ostentó el finado, se actualiza la naturaleza administrativa de la relación que lo unía con la autoridad.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la

prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por otro lado, en la narración de los hechos del escrito inicial de demanda, específicamente en el numeral segundo, la **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad que, durante su relación con el finado procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos mayores de edad, sin que se desprenda de autos que alguno de sus descendientes se encuentre estudiando o tenga alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, antes citada.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED] hizo la designación en favor de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de su seguro de vida, tal y como se desprende del siguiente medio de prueba:

12. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del consentimiento de la designación de

beneficiarios, de fecha quince de enero de dos mil veinte.

De igual manera, se tiene que mediante oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este **Tribunal** que no se encontró registro de beneficiarios respecto del de cujus [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación Estatal Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informando que no se encontraron datos del finado [REDACTED].

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no realizó designación alguna, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro⁵¹.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no

⁵⁰ Consultado a foja 241 del expediente principal.

⁵¹ Consultado a foja 315 del expediente principal.

acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio que obra en autos.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**⁵³.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “*Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos*”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar

⁵²Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

⁵³ Antes referenciado

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

este procedimiento conforme a lo ahí establecido, por tratarse de cuestiones similares, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que la Sala del conocimiento, para esos efectos, se avocó a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado,

exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO⁵⁴.

⁵⁴ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV⁵⁵ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵⁵ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Como se indicó en el capítulo de antecedentes respectivo, por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y, en atención a la reforma a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6475, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco,

⁵⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

en la cual se llevó a cabo la fusión de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, para dar paso a la creación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos; se determinó que, dentro del juicio que se resuelve, se tendrían como autoridades demandadas al **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos** y la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

En ese sentido, atendiendo a dicha determinación, se procederá a realizar el análisis conjunto de las causales de improcedencia hechas valer en su momento, tanto por la Secretaría de Administración, así como por la Secretaría de Hacienda, lo anterior dado el cambio de situación jurídica acontecido por cuanto a dichas autoridades, pues la normativa vigente no permite desvincularlas del cumplimiento de las obligaciones contraídas por una u otra, con anterioridad a la reforma antes citada, lo anterior guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, dispositivo legal que establece que tendrá el carácter de autoridad demandada, aquella omisa, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o en su caso **aquellas que las sustituyan**.

En ese sentido, se tiene que la entonces Secretaría de Administración, esencialmente argumentó que, por su parte, no existió omisión, emisión, ejecución ni participación alguna en el acto reclamado por la accionante, por lo que dijo, se actualiza en el presente asunto, la causal de improcedencia

prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la *Ley de la Materia*.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no resultaba ser la autoridad facultada para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado por la actora, señalando que no fue omisa o que se hubiere negado a realizar el pago reclamado por la accionante.

Refirió también, que si bien le correspondía a la Secretaría de Hacienda la autorización y ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas autorizadas, no menos cierto es que dichas autorizaciones debían solicitarse previamente por la Secretaría, Dependencia o autoridad que corresponda, de igual manera afirmó, en su escrito de contestación que, para ejercer por sí o a través de sus unidades administrativas, los actos relativos a los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier medio permitido por la ley, se requería que dichos pagos fueran solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos.

En ese sentido, analizadas que fueron las causales de improcedencia invocadas, se arriba a la conclusión de que las mismas resultan infundadas, ello pues como se indicó en párrafos que preceden, el artículo 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establece que tendrá el carácter de

autoridad demandada, aquella omisa que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o en su caso **aquellas que las sustituyan.**

De igual manera, se reitera que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6475, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, el DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, decreto en el cual se llevó a cabo la fusión de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, para dar paso a la creación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones XXIII y XXXIX de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, cuenta con facultades para autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, así como planear, instrumentar, dirigir, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública Centralizada, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y

económicas, en ese orden de ideas, tomando en consideración que, el fallecido [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración y que a la fecha de su fallecimiento gozaba de una pensión por jubilación, además que la accionante, al ser la cónyuge supérstite, ha adquirido la calidad de beneficiaria en términos de la presente resolución, resulta inconcuso que la citada dependencia, se encuentra estrechamente vinculada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como se advierte de los dispositivos legales antes citados, es la encargada de autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, de ahí la obligación de esa dependencia a que realice los pagos, en favor de la accionante, por la calidad de beneficiaria que adquiere al haber estado casada con el fallecido.

Por su parte, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculados con el artículo 40 fracción I de esa misma norma, numerales que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que ocurrió el fallecimiento del finado [REDACTED] por lo que afirma que, si la demanda fue presentada hasta el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Manifestaciones que se tienen por improcedentes, lo anterior es así ya que como se indicó con anticipación, la norma bajo la cual se le reconoció a la **parte actora** el carácter de única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable lo dispuesto por el artículo 104 del citado cuerpo normativo, mismo que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si el de cujus [REDACTED], falleció el [REDACTED], el término de un año para la presentación de la demanda [REDACTED] [REDACTED], y, si la parte actora presentó su escrito inicial de demanda el [REDACTED] [REDACTED] resulta inconcuso que el plazo de prescripción de un año previsto por la norma en cita, no había transcurrido.

Por lo que en ese orden de ideas, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Por su parte, la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37 fracciones XII y XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Argumentando que la causa de improcedencia invocada obedece a la omisión del *de cujus* de acudir a registrarse ante dicho organismo, para manifestar de forma expresa su voluntad para designar beneficiarios respecto de las cuotas aportadas a dicho Instituto.

Por lo que ante dicha omisión el referido Organismo no se encuentra en condiciones de realizar la devolución de las cuotas hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

En ese sentido debe resaltarse el contenido del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que a la letra indica:

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

De la anterior transcripción se advierte que el ordenamiento legal que rige la actuación de la autoridad demandada contempla que la devolución de las cuotas efectuadas por el *de cujus* se realice en favor de la persona que sea declarada beneficiario por la autoridad competente, por lo que la causal de improcedencia que hace valer deviene improcedente.

Por cuanto a la causal de improcedencia hecha valer referente a la fracción XVI del artículo 37 de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LJUSTICIAADVMAEMO como se señaló en líneas que preceden el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, por lo que de igual manera la causal invocada resulta improcedente.

En se orden de ideas, se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito no se actualizan por lo expuesto en líneas que preceden.

6.2 Precisiones Generales

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de las pretensiones hechas valer por la **parte actora**, resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED].

En ese sentido, en autos obra agregado el original de la constancia de salarios, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, misma que tiene eficacia probatoria plena al tratarse de una documental pública, advirtiéndose de la misma que el de cujus recibía una remuneración mensual por la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] 57.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]		

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED] ocurrido el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

La Documental: Consistente en original de acta de defunción del finado [REDACTED] misma que se encuentra registrada en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] del municipio de Cuernavaca, Morelos, con numero de certificado de defunción [REDACTED] [REDACTED] 58.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

57 Consultado en el cuadernillo de datos personales.
58 Obra en foja 30 del expediente principal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La Documental: Consistente en copias simples del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] 59.

El fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar que, las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda y Secretaría de Administración, al momento de contestar la demanda negaron el reclamo de la accionante, argumentando que no existía acción u omisión de su parte, asimismo, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haberse presentado la demanda fuera del plazo legal; sin embargo, dichas defensas ya han sido analizadas por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas por la accionante.

⁵⁹ Consultado a fojas 48 y 49 del expediente principal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6.3 Estudio de las pretensiones

6.3.1. Aguinaldo proporcional

La **parte actora** reclama el pago proporcional de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio [REDACTED] que comprende del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento de [REDACTED].

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 42⁶⁰ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por su parte la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** opuso la excepción de prescripción, argumentando que, si el *de cujus* falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁶⁰ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

la **parte actora** debió presentar su reclamo a más tardar el nueve de diciembre de dos mil veintidós, no obstante lo anterior, se estima **infundada** la defensa hecha valer por la autoridad demandada.

Lo anterior es así toda vez que el derecho de la **parte actora** para realizar el reclamo de la prestación que se analiza, surge a partir de que es reconocido por la Autoridad Competente su carácter de única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en ese sentido es claro que, si dicho carácter le es reconocido a través de la presente resolución, el derecho a solicitar el pago proporcional del aguinaldo no se encuentra prescrito.

Por otra parte, la autoridad demandada señala como segunda defensa que, toda vez que la defunción del *de cujus* se informó hasta el , le fue cubierto el primer pago de aguinaldo por del periodo reclamado por la cantidad de por lo que señala que el pago efectuado, deberá ser descontado de la condena que en su caso determine este Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reclamo efectuado por la accionante en los términos siguientes:

Para conocer el monto de esta prestación, en primer lugar, se divide (días de aguinaldo al año) entre (días

al año) y obtenemos el [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales, a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la percepción diaria a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los [REDACTED] días que transcurren del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo; cantidad a la que debe restarse el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo del pago efectuado por las autoridades demandadas, mismo que se encuentra corroborado con el comprobante de pago visible en el cuadernillo de datos personales, lo que arroja un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
SUBTOTAL	
Menos el pago acreditado	
TOTAL	

Por ende, se condena a las autoridades demandadas al pago de esa cantidad.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6.3.2 Gastos Funerarios

La **parte actora** reclama el pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**.

En ese sentido, cabe señalar que la parte demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción XVII⁶¹ y 64⁶² de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los **"trabajadores"**, condición de la cual carecía [REDACTED] [REDACTED] asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

⁶¹ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁶² **Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45⁶³ de ese mismo cuerpo

⁶³ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinalcos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
- h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo en ese año era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁶⁴ y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de dicha cantidad.

47 | P á g i n a

6.3.3 Seguro de vida

La demandante reclama el pago de la prestación de seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, prestación que reclama por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

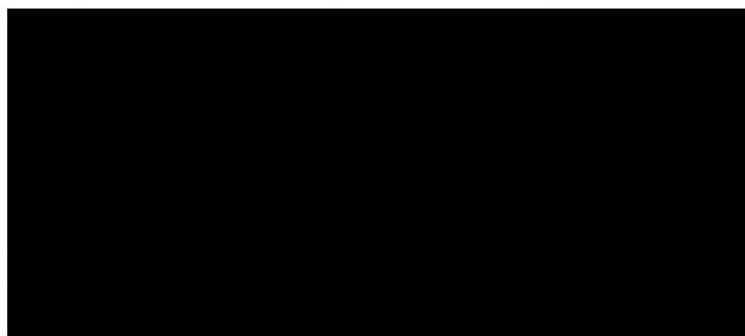
En ese orden de ideas, dado el carácter de pensionado del de cujus, como se ha reiterado en diversas ocasiones, deben aplicarse al caso en estudio, las disposiciones contenidas en la **LSERCIVILEM**, así, se tiene que efectivamente, dicha prestación encuentra su fundamento en el artículo 54 fracción V, de dicho ordenamiento legal, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

De la anterior transcripción, se advierte que el monto del pago del seguro de vida, no podrá ser menor al importe al importe de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en la entidad por muerte accidental, en ese orden de ideas, se tiene del acta de defunción de [REDACTED]

██████████ que el fallecimiento del ciudadano ██████████, acaecido el ██████████ ██████████ ██████████, se dio por:



En ese sentido, se concluye entonces que la muerte del de cujus, aconteció debido a causas naturales.

Por su parte, la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, por lo que el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado, hasta en tanto no haya contratado una aseguradora.

De igual manera, refiere la citada autoridad que tiene registrado el pago del seguro de vida con motivo del deceso del finado pensionado, lo que corrobora en términos de la documental consistente en:

La Documental: Constante en acuse de recibido del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, con sellos de recibido de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

De dicho medio probatorio y sus respectivos anexos, visibles de la foja 156 a la foja 199 del proceso, se advierten las diversas gestiones realizadas por las **autoridades demandadas** a efecto de cubrir el pago en favor de la accionante del seguro de vida, asimismo como se aprecia de las referidas documentales, le fue entregado a la actora el título de crédito número [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** adquiere valor probatorio pleno, por lo que se acredita el pago de dicha prestación.

No obstante lo anterior, esta autoridad procede a corroborar que el monto cubierto a la accionante por concepto de seguro de vida se efectuó de manera correcta.

A fin de determinar la cantidad líquida de la prestación en estudio, debe atenderse en primer término a la fecha del fallecimiento del de cujus, el cual, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, aconteció el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, ahora bien, el salario mínimo en dicha

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

anualidad, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁶⁵.

Por ello, la cantidad líquida correspondiente al seguro de vida asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con las siguientes operaciones aritméticas:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
TOTAL	

En consecuencia, se concluye que las **autoridades demandadas** cubrieron de manera correcta y completa el pago correspondiente al seguro de vida, motivo el cual lo procedente es **absolver** a las demandadas, del pago y cumplimiento de dicha prestación.

6.3.4 Pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La parte actora reclama del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos el pago de las aportaciones realizadas por el finado Manuel Muñoz.

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de la pretensión reclamada debe atenderse lo dispuesto por el artículo 48 de la *Ley del Instituto de Crédito para los*

⁶⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

*Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*⁶⁶, precepto legal del cual se advierte que los beneficiarios del afiliado fallecido tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, por lo que atendiendo a la designación efectuada en favor de la **parte actora** como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, es claro que se encuentra en la hipótesis requerida por el numeral antes señalado.

En ese orden de ideas, es procedente **condenar** a la parte demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a la devolución de las cuotas realizadas por el fallecido [REDACTED]

Ahora bien, a fin de determinar el monto de la condena debe atenderse a la probanza ofrecida por la autoridad demandada y que se hace consistir en

LA DOCUMENTAL: Consistente en Constancia de cuotas y periodos cotizados a favor del finado [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, signada por la titular de la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos⁶⁷. Medio probatorio del cual se advierte que el monto de las cuotas a favor del finado [REDACTED],

⁶⁶ Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

⁶⁷ Consultada en cuadernillo de datos personales.

es por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago de dicha cantidad.

6.3.5 Pago retroactivo de pensiones e incorporación a la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos.

La accionante solicita se condene a las **autoridades demandadas** a realizar en su favor el pago retroactivo de las pensiones no pagadas desde el día siguiente al del fallecimiento del de cujus, así como su incorporación a la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos.

En primer término, debe mencionarse que, la accionante señaló como autoridad demandada en el presente juicio al Congreso del Estado de Morelos, de quien demandó la emisión del acuerdo de pensión; no obstante lo anterior, mediante auto de admisión de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se le dijo a la accionante que **no se tenía por señalada como autoridad demandada** a dicho ente oficial, toda vez que de los numerales 18 apartado b), 29 y 30 de la **LORGTJAEMO** y 1 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, no se advierte la competencia de este **Tribunal** para conocer respecto de actos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, determinación que al no haber sido recurrida se encuentra firme.

En ese sentido, las prestaciones reclamadas por la accionante devienen **improcedentes**, ello pues si bien es cierto anexó a su escrito inicial de demanda la impresión del acuse de recibo de su solicitud de pensión por viudez, presentada ante el Congreso del Estado de Morelos, con fecha de recepción del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, no menos cierto es que, durante la secuela procedimental, no se acreditó que se hubiere expedido en favor de la accionante el decreto de pensión por viudez solicitado, por tanto la exigencia de la promovente se encuentra sujeta a la respectiva aprobación y publicación del correspondiente decreto de pensión, motivo por el cual se **absuelve** a las **autoridades demandadas** del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁸ y 91⁶⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así

⁶⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁰

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.5 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las

⁷¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Aguinaldo proporcional	
Gastos funerarios	
Total	

7.3 Se condena a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

7.4 Se absuelve a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, del pago y cumplimiento de la prestación consistente en: pago retroactivo de las pensiones no pagadas desde el día siguiente al del fallecimiento del de cujus, así como la incorporación de la actora a la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades a las que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDB-194/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁷² del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85,86, 87, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**.; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] su carácter de cónyuge supérstite, como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y

⁷² **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

60 | P á g i n a

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo 6.4.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



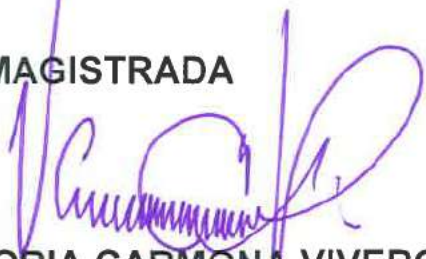
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-194/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de junio de dos mil veintiséis. DOY FE.

Jcqa*/mcjv

"2026, Año de Margarita Maza Parada".